

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	043
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	17001-33-39-006-2018-0404-00
DEMANDANTE:	MARÍA EDILIA GÓMEZ GIRALDO, JOSÉ FABIO CASTRO OSPINA, LINA PIEDAD CASTRO GÓMEZ, PAULA ANDREA GÓMEZ.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la existencia de un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del CGP, aplicable en estos asuntos por autorización del artículo 306 del CPACA, toda vez que, por un error de transcripción, dentro de la sentencia que puso fin a la primera instancia, se citó y mencionó como llamado en garantía a la compañía de seguros de fianzas SA SEGUROS CONFIANZA SA, cuando como llamado en garantía fungía SEGUROS DEL ESTADO SA.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de reparación directa de la referencia, fue admitido como llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como consta en auto número 114 del 31 de enero del año 2020.

Dentro de cada una de las etapas procesal, SEGUROS DEL ESTADO S.A, en su calidad de llamado en garantía actuó en defensa de sus intereses a través del correspondiente apoderado judicial.

Mediante sentencia nro. 002 del 17 de enero de 2022, se puso fin a la primera instancia y dentro de su texto se indicó y señaló que fungía como llamado en garantía FIANZAS SA -SEGUROS CONFIANZA SA-, incurriendo en un error, dado, que como se señaló, es llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA.

Notificada la sentencia el mismo día de su expedición, el apoderado de la llamada en garantía, presentó memorial solicitando aclaración de la sentencia precisando el error ya señalado por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del CGP, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

(...)

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

(...)

En este orden de ideas y dado que el artículo 286 del CGP, permite no sólo la corrección de errores aritméticos, sino que dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, éste resulta aplicable al presente asunto, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la sentencia y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con ésta; sin contar además, que con la decisión se protegen los derechos fundamentales de las partes involucradas en éste proceso, en especial, el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la parte considerativa de la sentencia nro. 002 del 17 de enero de 2022, proferida dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 17001-33-39-006-2018-0404-00, en el sentido que el llamado en garantía citado y vinculado al proceso es **SEGUROS DEL ESTADO SA.**

SEGUNDO. CORREGIR el **ARTICULO CUARTO** de la sentencia nro. 002 del 17 de enero de 2022, proferida dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 17001-33-39-006-2018-0404-00, el cual quedará así:

CUARTO: DECLARASE PROBADAS las excepciones de sujeción de las partes al contrato de seguro y las normas legales que lo regulan y Ausencia de cobertura de los

amparos otorgados en la póliza objeto de llamamiento en garantía, por cuanto el siniestro se configuró por fuera de la vigencia de la póliza, propuestas por SEGUROS DEL ESTADO SA y DECLÁRENSE NO PROBADAS las restantes excepciones propuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento al artículo segundo y tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, en lo que respecta a la notificación del mandamiento de pago y requerimientos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 008**, el
20/01/2021

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA**